

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600307
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAR QUIROGA ESPITIA
DEMANDADO	JOSÉ RICAURTE CORREA PORRAS

Secretaría da cuenta con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte actora. Al respecto, es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se tomará:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas en la ley (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello, por tanto el Juzgado se abstendrá de tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

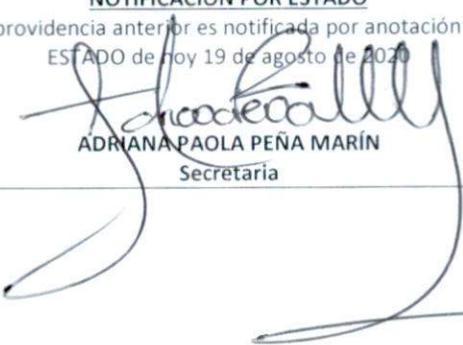
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 19 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700448
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAKELO INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES DUD S.A.S.

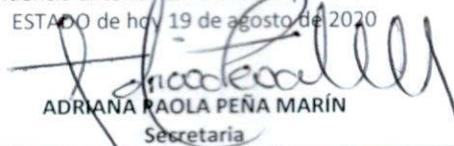
De la revisión del plenario, esta judicatura advierte que la liquidación de crédito presentada el 7 de julio de 2020 no corresponde al presente proceso, pues a pesar de que refiere la radicación 2017-00448 las partes no corresponden. Por tanto, se ordenará que por secretaría se incorpore el oficio al proceso respectivo, dejando sin efectos el traslado efectuado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **INCORPORAR** la liquidación de crédito obrante a folios 61 a 65 del cuaderno 1 en el proceso que corresponda, el cual será retirado del presente expediente sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** sin efectos y sin valor el traslado fijado el 21 de julio de 2020, y **ORDENAR** la modificación de foliatura.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 19 de agosto de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800041
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	JEIMY CONSTANZA TELLEZ MUÑOZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 42 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la misma liquidación fue presentada en pretérita oportunidad y se aprobó mediante auto de 9 de octubre de 2019 (fl. 33 c-1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a tramitar la liquidación de crédito presentada y **ESTÉSE** a lo resuelto en auto de 9 de octubre de 2019 (fl. 33 c-1).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 19 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800714
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 1 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. A través del auto recurrido se negó la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad para que inscriba un embargo. (fl. 55).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que la obligación perseguida por el Consejo Superior de la Judicatura no encuadra dentro de los créditos de primera clase, según fue explicado en memorial de 10 de julio de 2019. Señaló que la Secretaría de Movilidad no podía desconocer la orden emitida por este Despacho, y que el artículo 2495 del Código Civil es muy clara al referir que gozan de prelación los créditos exclusivamente por impuestos fiscales o municipales devengados, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-019-07 y el Consejo Superior de la Judicatura es una entidad de orden judicial que no tiene facultades recaudadoras de impuestos y por ello sus créditos no son de primera clase.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*<sup>1</sup>. El recurso

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para resolver el caso que nos ocupa, además de los argumentos esgrimidos en el auto impugnado, esta judicatura basará su decisión en los conceptos proporcionados por la Superintendencia de Sociedades, cuando explicó la prelación de créditos al interior de los procesos de insolvencia empresarial, así:

*“En cuanto a la prelación u orden legal se anota que los artículos 2494 y siguientes del Código Civil determinan que el privilegio es una causa de preferencia; que “gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”; que los “créditos del fisco” están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, “preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata”, mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y “se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”<sup>2</sup>.*

También expuso que las contribuciones son tributos en términos del artículo 338 de la Constitución Nacional, pues constituyen *“las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines”*, mientras que las multas son *“sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”*, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto *“créditos del fisco”*, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura es una entidad que pertenece a la Rama Judicial, y sigue un procedimiento administrativo sancionatorio con base en el Estatuto Tributario para la imposición de multas, razón por la cual, los dineros recaudados por estos conceptos hacen parte del tesoro público.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 otorgó la facultad de cobro coactivo y fijó el procedimiento a seguir para entidades públicas, así:

*“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución*

---

<sup>2</sup> OFICIO 220-216148 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2017 Superintendencia de Sociedades. ASUNTO: Praelación de créditos por concepto de multas y contribuciones por vigilancia y control dentro del proceso de liquidación voluntaria.

*Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

De otro lado, el recurrente manifestó que la Corte Constitucional en Sentencia C-019 de 2007 se refirió al caso que nos ocupa, sin embargo, dicha Corporación únicamente determinó que los ingresos de las empresas estatales de servicios públicos no se pueden catalogar como créditos de primera clase. Al respecto indicó: *“los ingresos de las empresas estatales de servicios públicos domiciliarios por concepto de la prestación de dichos servicios, a los que se refiere específicamente la demanda, corresponden a un precio por dicha prestación, derivado del contrato celebrado entre la empresa y el usuario, de suerte que ambos están jurídicamente situados en un mismo plano, esto es, en una relación de coordinación, y no en una relación de preeminencia e inferioridad, y están sometidos a la regulación del Derecho Privado”.*

Por tanto, para el caso *sub exámine*, no es aplicable dicho razonamiento, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no presta un servicio público domiciliario, y las multas impuestas no corresponden al pago de una prestación ni se regulan por el derecho privado, sino que constituye una expresión de soberanía del Estado, al igual que los impuestos, y los recursos de multas se encuentran destinados para contribuir los gastos e inversiones del Estado, razón por la cual gozan de preferencia.

En amparo del anterior razonamiento, la Superintendencia de Sociedades señaló: *“las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase”*<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición no tendrá buen suceso.

2. Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un

---

<sup>3</sup> Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013. Superintendencia de Sociedades.

proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, no será concedida la apelación.

### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 1 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de 1 de julio de 2020, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,



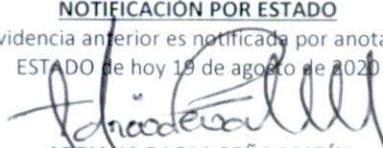
**ANDRÉS GUTIERREZ BELTRÁN**

Juez

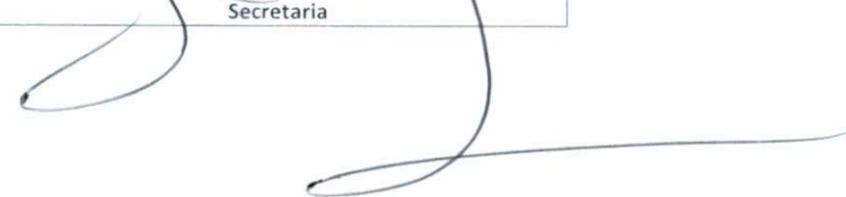
MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800751
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NIKI TATIANA GONZÁLEZ GIRALDO

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Davivienda S.A. contra Niki Tatiana González Giraldo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: OFICIAR** al secuestre designado, comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del inmueble secuestrado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago de la obligación.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación, previo pago del respectivo arancel judicial.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



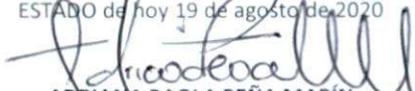
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 19 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900114
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	JUAN CARLOS BERNAL CHAPARRO JAIME MAURICIO TORO QUINTERO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 55 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 6.560.550,00
-----------	-----------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.560.550,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-mar-2019	31-mar-2019	24	2,15	\$ 112.753,99
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 140.614,46
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 145.414,59
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 140.505,11
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 145.019,14
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 145.301,60
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 140.614,46

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

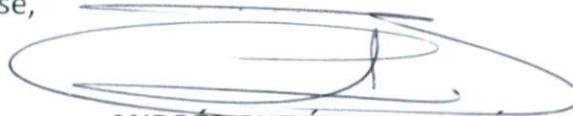
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 143.832,77
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 138.755,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 142.533,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 141.629,52
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 134.288,99
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 142.815,88
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 136.514,11
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 137.674,96
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 132.796,47
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 137.223,02
01-ago-2020	18-ago-2020	18	2,04	\$ 80.333,93

Sub-Total	\$ 8.999.172,04
Intereses de plazo	\$ 1.702.875,00

TOTAL	\$10.702.047,04
-------	-----------------

Por tanto, se **APRUEBA** la liquidación de crédito por la suma de \$10.702.047,04 hasta 18 de agosto de 2020.

Notifíquese,

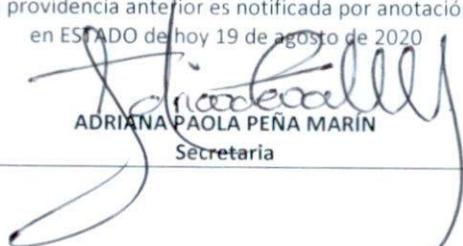


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación  
 en ESTADO de hoy 19 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900609
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO GONZÁLEZ
DEMANDADO	MARLENI FUENTES VÁSQUEZ

Atendiendo el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, se LIMITA la medida cautelar de embargo de remanentes hasta \$100.000.000. Oficiese.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900609
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUMBERTO GONZÁLEZ
DEMANDADO	MARLENI FUENTES VÁSQUEZ

En escrito que antecede, la parte actora solicitó información del proceso, la cual puede ser verificada por el interesado con la revisión del expediente, precisando que en el presente asunto no se ejecutó con base en garantía hipotecaria. No hay lugar a fijar fecha de remate como quiera que no se dan los presupuestos para proceder a ello. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales.

**SEGUNDO:** Sin lugar a fijar fecha de remate, por no existir bienes embargados.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 18 de agosto de 2020.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría